

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	40 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	50

Lunes 3 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 25 de Julio número 204.)

## CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Diego, Doña Isabel y Doña Bonifacia de Aspe, como hijos de D. José, y en su nombre el Licenciado D. Marcos Bazán, demandantes; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre derecho á que se les indemnice del valor de una casa de la pertenencia del D. José, demolida durante la última guerra civil por orden de la Autoridad militar.

Visto:

Vista la exposicion que en 10 de Julio de 1859 presentó D. Paulino Boada, apoderado de los herederos del D. José, manifestando que este sujeto, como rústico labrador, é ignorante de las disposiciones del Go-

bierno, dió encargo para que en su nombre se hicieran las gestiones que hubiere lugar para que se indemnizase de la pérdida de su finca, habiendo dirigido en 6 de Diciembre de 1851 la reclamacion correspondiente á la Direccion de la Deuda, cuya dependencia la pasó en 12 de Noviembre de 1856 á informe de las oficinas militares: que muerto el D. José, contaron los herederos con el crédito; mas al tratar de llevar á su término este retrasado negocio, se les hizo saber que las oficinas de la Administracion militar se negaban á darle curso por no resultar que se hubiese hecho en tiempo hábil la reclamacion, y pidió que se le dispensase la citada falta:

Vistos los informes del Subinspector de Ingenieros de las provincias Vascongadas de 22 de Agosto y de la Direccion general del mismo cuerpo de 19 de Setiembre, expresando que no se habia encontrado antecedente alguno en sus respectivas oficinas que se refiriese al objeto de la reclamacion:

Vistas las dos certificaciones, extendidas, en papel comun, que los interesados presentaron al Capitan general de las provincias Vascongadas; quien las remitió al Ministerio de la Guerra, dada la una en 11 de Julio de 1859 por D. Manuel de Ciórraga, Subintendente militar jubilado, en la que manifiesta que la casa de D. José de Aspe, situada en la carretera de Castilla, fué demolida á fines de 1838 en virtud de una orden apremiante del Comandante general de la provincia de Alava: que intervino en su valoracion y derribo como Comisario de Guerra, Inspector de las obras de fortificacion de la plaza, cuyas operaciones se ejecutaron del modo más perentorio mediante á expresarlo así la orden, dando tan solo algunas horas de término al propietario para evacuarla, lo que le causó graves perjuicios: que la causa del derribo fué

hallarse situado el edificio en la segunda zona de fortificacion: y que la piedra se empleó en estas mismas obras. Y la otra certificacion en 15 de Julio del referido año por D. Martin Saracibar, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, en la que expresa ser cierto que en 1838 fué demolida la casa de D. José Aspe en Vitoria, á la salida de dicha ciudad, á la derecha del camino Real de Castilla, contigua al rio del Ebro, en cuya tasacion y derribo fué encargado por la Autoridad militar como Maestro mayor de obras de fortificacion agregado al cuerpo de Ingenieros, habiendo valorado la finca en 44.850 rs.

Visto el informe que en 16 de Enero de 1860 dió la Direccion general de Administracion militar, de conformidad con la Intervencion, en que fué de parecer que solo mi Real Persona podia dispensar las faltas de la orden original de la Autoridad superior militar para el derribo, y la de no haber interpuesto la reclamacion en tiempo:

Visto lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de Abril expresando que no habia términos hábiles para que se accediera á dispensar la falta de la orden original de la Autoridad militar para la demolicion de la casa, ni las informalidades de que adolecia el expediente, con especialidad la de no haber deducido la reclamacion dentro del término prefijado en las prescripciones vigentes, y sobre todo en la Real orden de 28 de Mayo de 1842 ante el Ministerio de la Guerra, y por consecuencia conceptuaba improcedente la solicitud para la indemnizacion:

Vista la Real orden de 9 de Mayo del citado año 1860, por la que, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le denegó:

Visto el recurso que á nombre de los interesados presentó el Licenciado

D. Marcos Bazán ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque la Real orden anterior, y se le indemnice de la suma reclamada:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se consulte su confirmacion:

Vistas las providencias de la Seccion de lo Contencioso, en virtud de las que se remitieron al Consejo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de las provincias Vascongadas, con el visto bueno del Capitan general, del que aparece que en el Boletín oficial de la provincia de Alava de 7 Junio de 1842 se insertó la Real orden de 28 de Mayo anterior, por la que se fijó el término improrogable de los dos próximos meses de Junio y Julio para la presentacion de reclamaciones de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra.

Y 2.º Otro certificado por el Alcalde de Vitoria D. Luis de Ajuria, en que se expresa que con motivo de la última guerra fué destruida por la artillería de la plaza y demolida por orden de la Autoridad militar una casa de D. José de Aspe, el que por efecto de las mismas circunstancias se vió precisado á vivir en país ocupado por las tropas carlistas, donde no circulaban las ordenes de las Autoridades, siéndole por tanto imposible hacer reclamaciones para obtener las certificaciones de crédito y tasacion del valor del edificio:

Vista la orden del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842, inserta en el Boletín oficial de la provincia de Alava de 7 de Junio siguiente, en que se dice:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de una comunicacion por la que se hacia presente que la multitud de expedientes promovidos en reclamacion de cantidades por valor de

materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra distraian à las oficinas de la formacion y rendicion de cuentas, fijó el término improrogable de los dos próximos meses de Junio y Julio para la presentacion por los pueblos y particulares de dichas reclamaciones, disponiendo que se publicara en los Boletines oficiales.»

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, relativa à la liquidacion general de la Deuda, reconocimiento y pago de la misma, y su art. 6.º, en que se prescribe: «Los billetes de los tenedores de créditos del material gozarán del interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres. Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen. Los créditos no presentados todavia, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente à la fecha de su presentacion. No tendrán derecho à interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales si la presentacion tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos:»

Visto el reglamento de 23 del mismo mes y año para llevar à efecto la ley anterior, en que se dice:

«Art. 3.º Conforme à lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescrito ya y no tendrá derecho à reconocerse cualquier crédito que por disposicion espresa y anterior à la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 hubiese debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase:

»Los demas créditos que, aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el dia 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849 hasta cumplir los cinco al efecto fijados, à contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios ó debido liquidar los derechos de que procedan.

»Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrán derecho à su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

»Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias à cargo de una comision que se compondrá de los Administradores de

Contribuciones y Rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda, respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo, y en cuanto à los créditos de los demas Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

»En lo central corresponderá la liquidacion à los Ordenadores generales y los Interventores generales de Pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que à ellas correspondan solamente practicarlos.

»Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos, que han de formar y pasar à la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la Administracion central espresados: primero, en la reclamacion hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito à su favor por el servicio que hubiere prestado ó derecho que tuviese adquirido; segundo, en los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho à la liquidacion; tercero, en los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos; cuarto, en los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustracion del expediente; quinto, en los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material; y sexto, en las resoluciones motivadas que deben estender la comision provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y Jefes de las Contabilidades centrales, de todos los Ministerios à quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

»En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos, con arreglo à lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Direccion.

»Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacua se y los dictámenes que diere se autorizarán por todos los Vocales, quienes

quedarán sujetos à la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente, lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos:»

Vista la disposicion undécima de la Real orden de 8 de Mayo de 1834, en que se espresa: «Si hecha la calificacion de que trata el art. 4.º, y despues de haber exigido la comunicacion de las razones en que esté fundada, creyese algun Capitan general de inmediata urgencia una obra ó reparacion que no hubiese calificado de tal el respectivo Jefe de ingenieros, podrá resolver su ejecucion en uso de la Autoridad militar superior que le compete, previniéndolo así por escrito al Director Subinspector; pero quedará responsable de esta medida, à tenor de lo que está indicado en el art. 22. tit. 6.º, Reglamento 2.º de la Ordenanza especial del Real cuerpo de Ingenieros, y mas esplicitamente en Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1826 y circulada por el de la Guerra en 10 de Febrero siguiente, y en otras Reales resoluciones posteriores; y de igual facultad podrán usar los Gobernadores de las plazas cuya seguridad estuviese inmediatamente amenazada, debiendo todos los que no se hallen en ese caso acudir al Capitan general de quien dependan para obtener la expresada determinacion.»

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1835, y su artículo 2.º mandando: «que en lo sucesivo no se admitirá por ningun motivo ni pretexto cargo alguno contra el presupuesto general de Guerra por razon de gastos invertidos en obras defensivas ó de acuartelamiento sin la menor excepcion, à ménos que su ejecucion se funde en disposiciones expresas de las Autoridades militares competentes:»

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1836, en que se dispone que para expedir en los casos que ocurran desde esta fecha en adelante las certificaciones de crédito de las fincas que se inutilicen por efecto de la guerra ha de proceder como condicion indispensable la intervencion del Real cuerpo de Ingenieros por medio de sus Jefes y Oficiales, ó por Maestros que especialmente comisione en las tasaciones à que se refieren dichos documentos, en los cuales deberá mencionarse precisamente esta circunstancia ó la Real orden que la dispense para que sean de legítimo abono, observándose al efecto rigurosamente las prevenciones contenidas en la circular de 8 de Mayo de 1834 sobre obras militares extraordinarias; y

Considerando que la demolicion de la casa de D. José de Aspe para la fortificacion de la Plaza de Vitoria fué una verdadera expropiacion forzosa

que, si bien no debió ajustarse à la ley de la materia en virtud de lo dispuesto en su art. 12, sino à las reglas dadas en las diversas órdenes é instrucciones expedidas por el Ministerio de la Guerra à la sazón vigentes, no dejó por eso de producir para el Tesoro la obligacion de satisfacer su valor:

Considerando, en cuanto al tiempo en que se ha ejercitado la accion, que si bien por la orden del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842 se señaló, sin pena espresa de caducidad, el término improrogable de dos meses à las corporaciones y à los particulares para reclamar lo que se les adeudase por valor de materiales y efectos empleados en las fortificaciones, y dado que esta orden fuese aplicable al caso actual, la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro abrió un nuevo plazo à todos los interesados que no hubiesen aún presentado sus créditos, con tal que no estuviesen incurso en la pena de caducidad por disposiciones anteriores, y en consecuencia que el crédito que reclaman los herederos de D. José de Aspe se halla comprendido en la expresada ley de 3 de Agosto y reglamento para su ejecucion:

Considerando, en cuanto à la justificacion del hecho y del importe del daño causado por el derribo: primero, que la casa fué demolida por orden de la Autoridad militar competente, autorizada para ello en caso de urgencia, segun la disposicion undécima, parte segunda de la Real orden de 8 de Mayo de 1834; segundo, que si bien no debian admitirse solicitudes de abono, conforme à la Real orden de 11 de Marzo de 1835, sino cuando se fundase el derecho en orden espresa de la Autoridad competente, resulta, sin motivo racional de duda, que precedió dicha orden apremiante y perentoria, y que medió la intervencion del cuerpo de Ingenieros exigida en la otra Real orden de 11 de Abril de 1836, de las certificaciones no contradichas del Alcalde de Vitoria D. Luis de Ajuria, del Comisario de Guerra, Inspector de obras de fortificacion D. Manuel de Ciórraga y del Arquitecto Maestro mayor de dichas obras D. Martin Saracibar, que así lo manifiestan: tercero, que el valor de la finca demolida, escluido el sueldo y los materiales que quedaron à disposicion del dueño, importaba la cantidad de 44,850 rs., como se acredita con la certificacion espedita por dicho Maestro mayor de obras, que hizo el justiprecio con la intervencion del Comisario de Guerra y del Comandante de Ingenieros;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus,

D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, Don José de Villar y Salcedo, D. Antero, de Echarri y D. Santiago Fernandez, Negrete.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Mayo de 1860 y en declarar que es de abono para los herederos de D. José de Aspe el crédito que han reclamado en este pleito; debiéndoseles espidir por quien corresponda la certificación oportuna para que les sea reconocido, liquidado y pagado con sujeción a lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento para su ejecución.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1863.—Miguel Zorrilla.

**VIGILANCIA.**

El Alcalde de Coca ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que en la noche del 30 al 31 de Julio último, han desaparecido de la dehesa de dicha villa, dos mulas, propias de Patricio Yagüe, de la misma vecindad, las que se hallaban con otras caballerías hermanadas, hallándose además trabadas unas y otras, razón porque se cree hayan sido robadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que las personas que sepan el paradero de dichas caballerías las presenten á dicho Alcalde, anotándose sus señas á continuación. Segovia 3 de Agosto de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

*Señas de las mulas.*

Una mula pelo negro, edad ocho años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, una cicatriz en la cadera derecha.

Otra idem del mismo pelo, que tira á castaño, edad diez años, alzada seis cuartas y cinco dedos, tiene en la mano derecha un sobre tendón recién dado de untura.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Dirección general de Administración militar.*

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en

22 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de las provincias Vascongadas para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 11 de Agosto próximo á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 1.º de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 2 y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 27 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

<b>FACTORIAS.</b>		<b>CEBADA.</b> Quintales castellanos.	<b>Precios límites del quintal.</b> Reales. Céntimos.
Victoria.....	7835		

*Dirección general de Administración militar.*

No habiendo causado remate la subasta intentada en 23 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de Castilla la Nueva, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 11 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 3, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 27 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

<b>FACTORIAS.</b>		<b>CEBADA.</b> Quintales castellanos.	<b>Precios límites del quintal.</b> Reales. Céntimos.
Madrid.....	101.000		
Vicalvaro.....	23.000	27,02	
Aranjuez.....	25.500	29,95	
Ciudad-Real.....	45.600	41,47	
Alcalá.....	35.400	50,17	

*Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.*

*Circular.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo Sr: Con fecha 16 de Junio próximo pasado el Señor Ministro de Estado dirigió á este Ministerio la siguiente Real orden: En la Gaceta de este día se ha publicado la ampliación que en Abril de 1859 se hizo al convenio de estradición celebrado entre España y Francia con fecha 26 de Agosto de 1850 declarando ambos Gobiernos que además de los delitos especificados en el artículo segundo de dicho convenio, consideran como causa de estradición la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecución y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor: Y enterada S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se transcriba á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento por los Tribunales del foro ordinario De Real orden, lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de la Excmá Sala de Gobierno transcribo á V. para su conocimiento á los propios efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1863.—En virtud de habilitación, Marcelino Trabado—Sr. Juez de primera instancia de.

1.º REGIMIENTO DE INGENIEROS.

*Provincia de Segovia.*

Relacion de los individuos natura-

les de la espresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1862, y tienen á su disposición en la Caja de este Regimiento las cantidades que se detallan á continuación, procedentes de sus alcances.

PUEBLOS de su naturaleza.	MOTIVO de la baja.	CLASES.	NOMBRES.	RS CS.
Segovia.....	Falleció.	Corneta.	D. Gregorio Anaya.	23,86
<b>TOTAL.</b>				<b>23,86</b>

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.ª Presentándose en la Caja de este Regimiento personalmente, ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificación sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso, la certificación del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre ó hermano del finado.

2.ª Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieran que el Regimiento les libre sus créditos.

Madrid 15 de Julio de 1863.—El Coronel Teniente Coronel Mayor, Joaquín Ruiz de Pons.—V.º B.º—El Brigadier Coronel, Angulo.

*Dirección general de Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero último esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 4.º 5.º y 6.º de la carretera de segundo orden de Segovia á Cuellar cuyo presupuesto de contrata es de reales vellón. 3.124.293,38.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Se-

govia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 156.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 3000 reales, quedando las demás á voluntad de los

licitadores siempre que no bajen de 300 reales.

Madrid 28 de Julio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de segundo orden de Segovia á Cuellar, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido, etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, atentamente hago presente: Se instruye en este Juzgado causa criminal para procurar la captura y remision de unos quincalleros, cuyas señas se ignoran, que en la madrugada de 24 del próximo pasado Julio, hurtaron un macho mular, de edad de cinco años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, pelo pardo, un poco rozado de los encuentros, propio de Nicolás Lopez, vecino de Revilla de Varajas, que lo tenia en la dehesa, de donde se lo llevaron. En su consecuencia se ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S. para que se sirva anunciarlo en el Boletin oficial de esa provincia y encargar á las Justicias y Comandantes de los puestos de Guardia civil, practiquen diligencias para conseguir la busca y aprehension de las personas en cuyo poder se halle el mulo reseñado; todo lo cual con los

efectos que se les encuentre, sea remitido á disposicion de este Juzgado. Todo lo cual espero que V. S. acuerde, y que para acreditarlo en la causa de su razon, se digne acusar el recibo. En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya justicia administro, lo pido á V. S. ofreciéndole reciprocidad. Dado en Arévalo á 1.º de Agosto de 1863. —Francisco Javier Patiño Moreno.— Por mandado de S. S., Pablo Perez Huete.

ANUNCIO PARTICULAR.

El día 29 del mes pasado desapareció del Balsain de la mata de la Gama, un Buey, propio de Pedro Peña, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son: pelo negro con algunos blancos, un poco rozado de los Gorriones, bajo de rabadilla, cabeza alegre, pescuezo delgado, su peso de 23 á 24 arrobas. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho Pedro, el que dará una gratificacion.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Julio de 1863.

Table with 4 columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO ó Autoridad de que procede, and EXTRACTO. It lists various government decrees and orders from June and July 1863, covering topics like public instruction, agriculture, and infrastructure.